



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ATN. DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
MAGISTRADO PONENTE**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S. D.

REF. RADICACION No: 11001310301220200011801

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES FRIGOANDINOS S.A.S.

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

RECURSO DE APELACION SENTENCIA

MARIA EMILCE URBANO FEO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía no. 51.579.513 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No 65.804 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito ampliar los reparos a la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 11 de Agosto de 2023, los cuales desarrollo en los siguientes términos:

ARGUMENTOS JURÍDICO – FACTICOS

El deber que corresponde al Juez de interpretar la demanda para desentrañar su verdadero sentido

Teniendo en cuenta el principio constitucional en virtud del cual el Derecho Sustancial prevalece sobre el Derecho Procesal, que ha sido consagrado en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), es esencial destacar, en primer lugar, que la jurisprudencia ha venido sosteniendo la tesis según la cual al momento de decidir sobre la admisión o no del escrito demandatorio, el juzgador de instancia cuenta con las facultades necesarias para interpretar la demanda en aras de lograr una verdadera comprensión del sentido y del querer de la parte actora; facultad que habrá de emplear en los eventos en los cuales puedan percibirse dudas o vacíos acerca de la estructuración del acto procesal con el cual se da origen a la relación jurídico – adjetiva.

De esta manera, la facultad de interpretación que le asiste al Juez de Conocimiento representa una atribución orientada a superar la estrecha visión formalista que ha campeado en la tradición jurídica colombiana, exegética y limitada, por demás; con el objeto de dar paso a una nueva manera de comprender y entender las figuras propias del Derecho, pues resulta obvio admitir que las tipologías del procedimiento civil no representan ritualismos cuya observancia ciega se impone, sino que más bien traducen los instrumentos que el propio ordenamiento jurídico otorga a sus destinatarios con el fin de propender por la eficacia y protección de sus bienes jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

En este sentido, se pronunciaba de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca su sentido y alcance, de tal suerte que con esa labor se supere la oscuridad o deficiencia aparentemente existente, a fin de que, tramitado el proceso, se le ponga fin con sentencia que realice el derecho objetivo en el caso litigado, única manera de garantizar la seguridad jurídica, la libertad y la justicia material entre los asociados” (G. J. CCXIX Pág. 2534).

Quiérese destacar, entonces, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley, con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio”.

Con posterioridad, en la Sentencia del 31 de Octubre de 2001, exp. 5906, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

*“Conforme lo declara el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, **(actualmente artículo 11 del C.G.P. negrilla y subrayado fuera del texto)** el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, porque dado el carácter instrumental del derecho procesal, que es el que en efecto reconoce la citada norma, su funcionalidad no puede ser otra que la de servir al derecho sustancial logrando su aplicación. Es este carácter y esta función las que igualmente identifica el artículo 228 de la Constitución Política, cuando consagra como principios explícitos de la administración de justicia en Colombia, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a una tutela judicial efectiva.*

Para lograr este cometido, que es el mismo del ejercicio jurisdiccional, el juez debe, apegado a las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas para justificarlas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, porque ese y no otro es el epicentro de la actividad judicial.

Es este marco teórico el que determina como deber del juez, so pena de desviarse de su sagrada misión, interpretar la demanda mediante la cual se incoa materialmente la acción cuando a ello haya lugar. Tarea esta que debe cumplir, como desde antaño lo ha predicado la Corporación, no de manera mecánica, sino de modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, es decir, examinando su contenido integral, identificando su razón y la naturaleza del



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

derecho sustancial que se hace valer, todo, desde luego, dentro de un contexto de respeto por los derechos fundamentales.

Dicho en otros términos, la pretensión contenida en la demanda debe examinarse no insularmente, sino armonizándola con sus razones fácticas y jurídicas, porque unas y otras la integran en tanto conforman su elemento objetivo, sin desconocer el peso de importancia de las circunstancias de hecho, pues son ellas las que además de fundamentarla (artículo 75 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil), constituyen el tema probatorio (artículo 177 ibídem) y determinan su medida (artículo 305 del mismo Código), porque como bien se sabe, los hechos que delimitan la causa petendi hacen parte de la elaboración de la congruencia de la sentencia.

Desde luego que es distinto el rango de la argumentación jurídica de la parte, porque su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del factum debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico.

A modo de conclusión, se reitera, entonces, que el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, “son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, “incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius” (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). En materia de interpretación de la demanda, dijo más recientemente, “la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas, no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte” (G.J. No. 2400, pág. 120).

Después, en la Sentencia del 18 de Marzo de 2002, exp. 6649; la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; en la interpretación de una demanda afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo(G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque sí, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.

En este orden de ideas, no se discute que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, exigencia que obliga, en caso de acumulación, a que los varios pedimentos, principales, consecuenciales o subsidiarios, deban formularse por separado, con respeto a los requisitos que la ley establece para su procedencia (arts. 75 nral. 5 y 82 C.P.C.).

Pero ello no significa que si las súplicas se formulan de otra manera, el Juez indefectiblemente, esto es, como única vía posible, deba abstenerse de dictar sentencia de mérito, lo que significaría sacrificar no exento de aleve atentado- el fondo por la forma. Antes bien, si de la demanda, integralmente considerada, se puede deducir cuál es en concreto la aspiración de cada uno de los litigantes, deberá el juzgador, en uso de los amplios y extendidos poderes que como director del proceso que es- la ley procesal le confiere, interpretar racionalmente el libelo para desentrañar la pretensión, o para precisarla, aún en lo atinente a la estimación cuantitativa del derecho, punto éste que, bueno es advertirlo, no es un requisito esencial para la estructuración de la pretensión, stricto sensu, como sí lo es las más de las veces- para la determinación de la competencia (nral. 8 art. 75 ib.) y para la fijación de los límites del fallo, por cuanto la expresión del interés económico particular, tiene relevancia en la congruencia de la sentencia (inc. 2 art. 305 ib.).

Sobre el particular ha precisado la Sala, que lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado" (se subraya; CCLV, pág. 917).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de Agosto de 2008, se refirió al tema en los siguientes términos:

"Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, "para 'no sacrificar el derecho material en aras de un



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda 'para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139). Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado 'moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.' (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279], no publicadas oficialmente). En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho' y '[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo 'cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta' (CLXXXVIII, 169).'" (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala).

A partir de lo anterior, es factible inferir que la admisión de la demanda con la cual se da génesis al proceso civil no representa una actividad mecánica meramente formalista, en donde el juez de conocimiento imparte aplicación rigorista, inflexible e implacable de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., sino que constituye ante todo una labor de interpretación y de análisis sistemático, en donde la lógica unida al sentido común conforman la carta de instrucciones que el juez está autorizado a consultar para la cabal comprensión y el eficaz entendimiento de lo que quiere expresar la parte demandante al someter a su criterio y consideración un problema específico de la vida cotidiana.

De igual forma y en el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-3280 de 2022- Radicación No. 08001-31-



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

03-005-2016-00222-01; Magistrada Ponente Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Según lo ha planteado, la jurisprudencia advierte que, en la actualidad, se encuentra superada la época en la cual el Juez se limitaba a dar una aplicación silogística y repetitiva de las directrices formales del ordenamiento, para dar cabida a una nueva pauta hermenéutica en la que el Juez como director del proceso desempeña un rol más activo e importante con miras a una verdadera efectividad de los derechos y un eficaz acceso a la administración de justicia, dejando de ser un simple convidado de piedra e instrumento del rigor ciego con el cual se entendían las normas procedimentales.

En el caso bajo estudio, los reparos a la Sentencia que encontramos son:

1. No se entiende como en este momento procesal, al dictar sentencia, el señor Juez de Instancia encuentra que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó al proceso no es legible y no le muestra los elementos que requiere para dar la interpretación de la demanda.

Cuando se le pone a consideración la demanda, al calificarla, fácilmente había podido hacer la observación e inadmitirla a efectos que se corrigiera y obligar al demandante a aportar el documento conforme a requerimiento y punto de vista del Despacho y no esperar a la Sentencia para sorprender a esta parte con esta decisión adversa al demandante.

Pero eso no ocurrió, el Despacho le dio plena validez al documento, que entre otras si permite establecer el sitio donde ocurrió el accidente, la fecha del mismo, el nombre de los conductores, las placas de los vehículos involucrados, y la posible Hipótesis de la ocurrencia del hecho.

Téngase en cuenta que como en nuestro ordenamiento jurídico no impera el principio de plena prueba, sino la libertad probatoria, el testimonio del conductor del vehículo de la demandante da plena certeza de la ocurrencia del accidente, porque manifestó haber dejado parqueado debidamente el automotor, que el accidente ocurrió en el parqueadero Calima en Cali, que cuando llegó al sitio encontró los dos vehículos chocados, porque acudió la autoridad de tránsito al lugar y elaboró el informe respectivo. De igual manera en los hechos de la demanda se informa la fecha de ocurrencia de los hechos, el lugar, los conductores, las placas de los vehículos, que el trailer o furgón de la demandada recibió el golpe en la parte trasera, los cuales no fueron desconocidos o tachados de falso por los demandados.

Por lo tanto, con todo respeto no podemos compartir la decisión del A quo, en este sentido.

2. También manifestó el Despacho que el vehículo de propiedad del demandado era diferente al que se citó en la demanda.

Basa su decisión porque en el hecho primero de la demanda por error de digitalización se citó la placa XVI-456, que efectivamente no corresponde al vehículo de propiedad de la demandada.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Pero el señor Juez no tuvo en cuenta que en todos las demás partes del escrito de la demanda se citó correctamente que el vehículo de la demandada era de placas XVI-950, todo lo cual es congruente con los documentos allegados:

Se aportó el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", en donde aparece la placa XVI-950.

Se allegó copia de la póliza de automóviles expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde el vehículo asegurado es el XVI-950.

Luego entonces, no debe ser considerado válido que con un solo error de digitalización de la placa, frente a los demás momentos en que se menciona correctamente la placa del vehículo con el cual se indica se ocasionó el daño, pueda el Señor Juez inferir que se indicó de propiedad del demandado un vehículo que no corresponde.

Entonces si el Despacho no advirtió dicha anomalía en el momento en que procedió a admitir la demanda, tampoco puede ser de recibo que en el momento procesal de agotar la instancia argumente que el vehículo no es el de propiedad de la demanda, pues repito se trató de un error de mecanografía que solo se hizo evidente en un solo punto de la demanda, y reiteramos en los demás acápites de la demanda la placa se escribió correctamente.

Está circunstancia de error mecanográfico no tiene ninguna relación con la Causa Petendi de la demanda, como pretende hacerlo ver el Despacho, pues la causa petendi está contenida en todos lo indicado a lo largo del escrito de demanda y no se circunscribe a un solo hecho donde se apreció el error en comento.

También debemos advertir que cuando el Despacho admitió la demanda, aceptó y decretó medidas cautelares sobre el vehículo, mediate auto del 6 de Octubre de 2020, ordenando la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVI-950, y en oficio del 16 de Octubre de 2020, dirigido a la Secretaría de Tránsito de Santa Marta, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVI-950.

Luego, entonces, está demostrado, que no existía ninguna duda que el vehículo de propiedad de la demanda era el de placas XVI-950, y no el que se citó equivocadamente en un solo punto de la demanda.

Por lo tanto no es posible aceptar que el señor Juez no podía variar la Causa Petendi o los hechos de la demanda, pues de bulto se puede apreciar que se trataba de un error de mecanografía que no afectaba de fondo el asunto, pues existen muchos elementos de juicio para poder determinar que la placa correcta del vehículo de la demandada era XVI-950.

3.- Tampoco nos encontramos de acuerdo con lo que afirma El Despacho, que no existe prueba del daño del vehículo. De esta afirmación es posible inferir que el señor Juez de Instancia pretendía que se hiciera una descripción pormenorizada de los daños que afectaron la estructura del tráiler.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Con los mismos argumentos esbozados a lo largo de este escrito, recalamos que es deber del Despacho, con los elementos probatorios, tasar los daños (daño emergente y lucro cesante) en la medida que no resulta imposible hacerlo, por cuanto se tiene, la fecha del accidente, la fecha de la factura de reparación, la certificación de la Revisoría Fiscal de la empresa demandante que advierte el monto diario que con ese vehículo percibía la empresa y el dicho de los testigos, todo junto son elementos que sirven para tasarlos, así en demanda se hayan tasado partiendo de una fecha anterior al accidente, y no basarse exclusivamente en ese error.

De manera respetuosa, tampoco estamos de acuerdo con lo argumentado por el Despacho porque existen varios elementos probatorios que dan fe y demuestran efectivamente que el trailer fue afectado en la parte trasera, tales como la declaración del conductor del vehículo de propiedad de la parte demandante, de lo indicado por el testigo HUGO FERNANDEZ, la factura que se canceló por el arreglo y la declaración de la persona que efectuó la reparación, que son suficientes para demostrar que si existió un daño, que prueba el perjuicio del daño emergente más las certificaciones y también las declaraciones que prueban cuanto tiempo estuvo el tráiler en arreglo, del cual se puede inferir cual fue el lucro cesante que afectó al demandante.

Sean suficientes los anteriores razonamientos para solicitar comedidamente a los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil:

SE SIRVAN REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LOS ASPECTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE DISENSO POR PARTE DE LA ACTORA, E IGUALMENTE PROFERIR SENTENCIA DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS Y CONDENÁNDOLOS AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto,

Cordialmente,

MARIA EMILCE URBANO FEO
C.C. No. 51.579.513 de Bogotá D.C.
T.P. No. 65.804 del C.S.J.